



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00586-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YONY FRANKLIN MONTENEGRO
CALDERÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yony Franklin Montenegro Calderón contra la sentencia de fojas 177, de fecha 21 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00586-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YONY FRANKLIN MONTENEGRO
CALDERÓN

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se cuestiona que el fiscal demandado pretenda acreditar la responsabilidad penal del actor en el proceso que se le sigue por el delito de peculado doloso por apropiación mediante el ofrecimiento de medios probatorios ilícitos e ilegales que, pese a que nunca fueron incorporados de forma válida a la carpeta fiscal, fueron admitidos por el órgano jurisdiccional, tales como i) el dictamen pericial; ii) el informe 145-2011-/Z.R.N.º II-GR; y iii) el acta de incautación de documentos (Expediente 00071-2012-29-0102-JR-PE-02).
5. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias. Por tanto, en este caso en particular, las actuaciones fiscales cuestionadas en rigor no causan afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido.
6. De otro lado, se cuestiona la Resolución 19, expedida en una sesión de la audiencia de juicio oral realizada con fecha 25 de setiembre de 2014, conforme se advierte del audio de fojas 75. Allí se declaró improcedente el incidente de tutela de derechos. Asimismo, se cuestiona la Resolución 20, de fecha 25 de setiembre de 2014, la cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 19. Sobre el particular, esta Sala considera que las resoluciones cuestionadas no inciden de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente.
7. Cabe hacer notar que para analizar la licitud o ilicitud de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y que fueron admitidos por el órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del recurrente, resulta necesario examinar en abstracto el conjunto del proceso penal y si la decisión jurídica que se adopte en dicho proceso se fundamenta o no con las pruebas que, a decir del recurrente, son prohibidas [ya que *la prueba ilícita, por sí sola, no puede sustentar una sentencia condenatoria*]. Pero como el proceso penal aún no ha concluido, no es pertinente realizar dicho análisis (Expediente 00655-2010-PHC/TC, 04207-2010-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00586-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YONY FRANKLIN MONTENEGRO
CALDERÓN

PHC/TC, entre otros).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA